

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 889

Panamá, 14 de agosto de 2017

**Proceso Contencioso  
Administrativo de Plena  
Jurisdicción Especial.**

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración.**

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015 del 11 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente** y que se haga otra declaración.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso  
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior, dado los intereses contrapuestos que en la vía administrativa mantuviera el Licenciado Harley Mitchell con la Inmobiliaria San Fernando S.A.

En efecto, este Despacho advierte que el Licenciado Harley Mitchell Morán, interpuso una denuncia administrativa el 15 de diciembre de 2014, ante el Ministerio de Ambiente, en contra del proyecto denominado "Metro Park", aprobado mediante la Resolución Dieora-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, a favor de la empresa promotora **Inmobiliaria San Fernando, S.A.** (Cfr. fojas 1-19 del expediente administrativo).

De lo anterior, surgen una serie de eventos y acciones jurídicas subsiguientes y propias de estos procesos administrativos ambientales, **que nos permiten advertir la controversia entre dichos particulares por razón de sus propios intereses**; y de lo cual surge el acto impugnado, a saber, la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-

2015 del 11 de diciembre de 2015, emitida por el **Ministerio de Ambiente** y a través de la cual se sanciona a la empresa promotora **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, con nueve mil balboas (B/9,000.00), en concepto de multa por infracción ambiental (Cfr. fojas 2-337 del expediente administrativo).

Así, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece lo siguiente:

“**Artículo 5.** La Procuraduría de la Administración ejercerá las siguientes funciones:

...  
4. **Intervenir en interés de la ley**, en los procesos contencioso- administrativos de plena jurisdicción **en los que se impugnen resoluciones que hayan decidido procesos en vía gubernativa, en los cuales haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses.** En estos casos deberá correrse traslado a la contraparte de aquélla que ha recurrido ante la Sala Tercera de la Corte” (El resaltado es nuestro).

Lo anterior se puede verificar en el Oficio 2780 de 23 de noviembre de 2016 de la Sala Tercera, en el que se indica que el rol de la Procuraduría de la Administración será en interés de la Ley (Cfr. foja 305 del expediente judicial).

#### **I. Antecedentes.**

A través de la Resolución Dieora-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, el **Ministerio de Ambiente** aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado “Metro Park”, a favor de la empresa promotora **Inmobiliaria San Fernando S.A.**, el cual consiste en la construcción de un centro de negocios, conformado por catorce (14) edificios para estacionamientos de hasta ocho (8) niveles y treinta y seis (36) edificios para oficinas, en un área de noventa y cuatro hectáreas y ocho mil quinientos veinticinco punto ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (94has+8,525.887m<sup>2</sup>) (Cfr. fojas 123-125 del expediente administrativo).

En ese mismo contexto, cabe señalar que mediante la Resolución Dieora IAM-010-13 de 8 de febrero de 2013, el Ministerio de Ambiente aprobó la

modificación del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado “Metro Park”, promovido por la empresa **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, consistente en incorporar un área de siete mil setecientos sesenta y ocho punto quinientos setenta metros cuadrados (7,768.570m<sup>2</sup>), al área total del proyecto (Cfr. fojas 120-122 del expediente administrativo).

Durante la ejecución de dicho proyecto, el Licenciado Harley Mitchell interpone una denuncia ciudadana, recibida ante el Ministerio de Ambiente, el 15 de diciembre de 2014, manifestando en lo medular de su escrito, lo siguiente:

**“QUINTO:** A pesar de que el área es vulnerable a inundaciones desde hace años, el EsIA aprobado **NO MENCIONA** planes de contingencia y seguridad frente a posibles desastres provocados por eventos naturales, ni medidas de mitigación para los impactos provocados para con las comunidades vecinas.

Tampoco admite este tipo de impactos que **YA SE HAN DADO** y que con la ejecución del proyecto se exacerbarían al compartir este canal con infraestructuras desarrolladas y en movimiento comercial e industrial. **NO SE MENCIONAN EN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TALES MEDIDAS, TAL VEZ POR QUE ESTO INFLUIRÍA EN LA CATEGORÍA DEL EIA APROBADO.**

...  
**SÉPTIMO:** En esta área, los riesgos frente a posibles inundaciones no solo se encuentran asociados a las lluvias y a la escorrentía, sino a su proximidad al río Juan Díaz, en donde termina el canal. Algunas de las explicaciones que se han dado a algunos moradores, en cuanto a la construcción de este canal, es llevar las aguas de escorrentía hacia el río, sin embargo al ser un canal a nivel, este traslado del agua por gravedad, desde el área del proyecto hasta el río no se está dando, por el contrario se han producido áreas de estancamiento del agua, que contribuye de manera negativa a la reproducción de alimañas y mosquitos. Lo que no se menciona es que cuando el río aumenta de nivel, este canal ha facilitado el desbordamiento del mismo hacia las casas de los residentes más próximos, sin ninguna protección, lo que ha aumentado el riesgo de inundaciones a través de la infraestructura supuestamente construida para evitarlas.” (Cfr. fojas 3- 4 del expediente administrativo)

En virtud de la denuncia administrativa citada en el párrafo anterior, la Administración Regional de Panamá Metropolitana, del Ministerio de Ambiente, realizó el 25 de febrero de 2015, una inspección al área del proyecto denominado

“Metro Park”, de la cual emitió el Informe Técnico de Inspección APA-O-No.008-15 de 6 de abril de 2015 (Cfr. fojas 2-28 del expediente administrativo).

Al respecto, el Informe Técnico de Inspección APA-O-No.008-15 de 6 de abril de 2015, concluyó lo que nos permitimos transcribir para una mejor aproximación de los hechos, veamos:

“El proyecto Metro Park fue aprobado mediante resolución DIEORA IA-777-2011 (sic), cuya promotora es Inmobiliaria San Fernando, S.A., se evidenció lo denunciado en cuanto al relleno que se encuentra en un nivel más alto de las casas colindantes en Ciudad Radial, y estancamiento de las agua de color verdusco dentro del canal norte, debido a los trabajos en seco que se encuentran realizando en los canales, la empresa promotora deberá realizar los trabajos a la mayor brevedad posible antes de que inicie la temporada de invierno.

Los diseños de los canales y del relleno deberán ser avalados por la autoridad correspondiente en el tema, garantizando que estas estructuras permitan el escurrimiento más rápido de las aguas de las lluvias del polígono” (Cfr. foja 28 del expediente administrativo)

En el mismo contexto, el Área de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente, emite el Informe Técnico No. 038-2015 de 3 de marzo de 2015, de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental, realizado sobre el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Metro Park”, a través del cual se concluye lo siguiente:

“Del seguimiento aplicado al proyecto ‘METRO PARK’ podemos indicar que al momento de la inspección, **el proyecto presenta hallazgos de incumplimiento referente a conservación y estabilización de los taludes colindante con el río Juan Díaz, manejo de hidrocarburos y productos químicos (material desenconfrante), por lo cual se deberá establecer medidas eficientes y de esta manera evitar la sedimentación por escorrentía en toda la zona de trabajo de tal forma que se evite la transportación de sedimentos y material terroso hacia el río Juan Díaz colindantes al Oeste, con el proyecto METRO PARK.**”(Cfr. fojas 29-48 del expediente administrativo)

Ante los elementos técnicos concluidos en los informes emitidos por el Área de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente, citados en líneas anteriores, dicho Ministerio ordena, mediante la Providencia DRPM-AL-APA-D-123-

2015/EXP. D-058-15, acoger el conocimiento de la denuncia número 058-15, presentada por el Licenciado Harley Mitchell, en contra del proyecto Metro Park, por presuntas infracciones ambientales consistentes en el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante la Resolución Dieora-IA-777-2011 de 30 de agosto de 2011, a favor de la empresa promotora **Inmobiliaria San Fernando, S.A.** (Cfr. fojas 55-58 del expediente administrativo).

Cabe señalar que la Providencia ADRPM-AL-APA-D-123-2015/EXP. D-058-15, señala entre los hallazgos ambientales contenidos en los informes técnicos que originaron la apertura del proceso administrativo en contra de la empresa promotora **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, los siguientes:

“Que funcionarios del Área de Protección Ambiental de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente antes Autoridad Nacional del Ambiente, realizaron inspección en la denuncia el 25 de febrero de 2015, y elaboraron el informe técnico APA-O-No. 008-15, fechado el día 6 de abril de 2015, donde evidenciaron los siguientes hallazgos:

1. *Se evidenció que los rellenos que se han realizado en el proyecto metro Park están más elevados que el nivel de las viviendas de Ciudad radial paralelo al proyecto.*

2. *Durante el recorrido se evidenció la presencia de agua estancada de coloración verdusca en entre el canal paralelo a las residencia de Ciudad Radial, y el proyecto Metro Park. (sic)*

3. *En el recorrido se evidenció rajaduras en un tramo del hombro del canal norte del proyecto Metro Park al igual parte de la base del canal.*

4. *Cercano al área de campamento se observó la presencia de una galera techada que es usada como área de taller que según personal de la empresa constructora CUSA, es usado para **mecánica menor***

Que funcionarios del Área de Protección Ambiental de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente, realizaron inspección de seguimiento al estudio de impacto ambiental aprobado el día 25 de febrero de 2015, y elaboraron el informe técnico APA-O-N°038-15, con fecha del día 3 de marzo de 2015, donde se evidenciaron los siguientes hallazgos de incumplimientos:

**Descripción del Hallazgo:**

**Hallazgo No. 18**

Colindante al Río Juan Díaz, se observó que la empresa no ha implementado medidas para controlar y mitigar la erosión de los taludes, tal y como se establece en el Plan de Manejo ambiental del EsIA, sección A-3 de la página 148, evidenciándose el arrastre de sedimentos hacia el río en mención.

*‘Colocar Barreras muertas para evitar el arrastre del suelo hacia las fuentes de agua existentes (río Juan Díaz y canales pluviales existentes)’*

*‘Mantener el cauce de las fuentes superficiales existentes libre de obstáculos físicos (río Juan Díaz y canales pluviales existentes)’ (sic)*

*‘Colocar estructuras temporales para el control de sedimentos’*

**Hallazgo No. 19**

Colindante al taller de mecánica menor, se evidenció la presencia de tanques de 55 galones dentro de una estructura techada y fuera de esta estructura con material de hidrocarburo sobre el suelo, sin su respectiva noria de contención.

...

**Hallazgo No. 20**

Cercano del área de campamento se evidenció la presencia de tanques de 55 galones de material químico desencontrante, **sobre el suelo desnudo, sin noria de contención** como tampoco se encontraba señalado.” (Cfr. fojas 56-57 del expediente administrativo).

En ese mismo lineamiento, la Resolución ADRPM-AL-APA-D-123-2015/EXP. D-058-15, también ordena la notificación del representante legal o del apoderado judicial de **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, como promotora del proyecto Metro Park; en tal sentido se observan las boletas de citación 6117 y 6119, con la finalidad de hacer comparecer a la empresa denunciada, así como el poder otorgado por dicha promotora a la Licenciada Jessica M. Downs, para su representación en el proceso administrativo instaurado en su contra (Cfr. fojas 59-61 del expediente administrativo).

De conformidad con el procedimiento bajo análisis, la Dirección Regional de Panamá Metropolitana del Ministerio de Ambiente, dicta la Providencia DRPM-AL-APA-D-221-2015/EXP. D-058-15, mediante la cual concede a la presunta

infractora un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar pruebas y alegatos de descargo (Cfr. fojas 92-93 del expediente administrativo).

En uso de su derecho a la defensa, la abogada de **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, presentó su escrito de pruebas con el cual incorporó una serie de documentos, que luego fueron evaluados por el Ministerio de Ambiente y mediante la Providencia DRPM-AL-APA-D-245-2015/EXP. D-058-15, se pronunció sobre su admisibilidad (Cfr. fojas 164-167 del expediente administrativo).

Conforme a los hechos probados, el Ministerio de Ambiente emitió la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015/EXP.D.058-15, (visible de foja 27 a 31 del expediente judicial), mediante la cual dispuso lo que transcribimos a continuación:

“Que las investigaciones arrojan como resultado normas ambientales infringidas como lo es el Decreto Ejecutivo No 57 de 10 de agosto de 2004 por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”, textualmente dispone en su artículo 112, modificado por la Ley 8 del 25 de marzo de 2015 en su artículo 50 que dice así (*sic*):

‘El incumplimiento de las normas de Calidad Ambiental, del Estudio de Impacto Ambiental, del programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, serán sancionados por el Ministerio de Ambiente con amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.’

En consecuencia el suscrito Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente, en Panamá Metropolitana, en uso de sus facultades delega,

RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a la empresa **INMOBILIARIA SAN FERNANDO, S.A.** al pago en concepto de multa la suma de **NUEVE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.9,000.00)**, por infracción ambiental consistente en hallazgos de incumplimiento en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución que aprueba el proyecto, referente a la conservación y estabilización de los taludes colindantes con el río Juan Díaz, manejos de hidrocarburos y productos químicos (material desencofrante), acumulación de agua estancada de color verdosa, a todo lo largo del canal norte y se

encuentra al nivel del patio de las casas” (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Ante la medida sancionatoria adoptada por el Ministerio de Ambiente, la promotora **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, interpuso mediante su abogada el recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución DRPM-AL-APA-R-349-16, de 16 de agosto de 2016, la cual mantuvo en todas su partes el acto administrativo impugnado y fue debidamente notificada a la parte interesada el 13 de septiembre de 2016 (Cfr. fojas 1-22, la cual fue corregida a foja 272 a 292 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con los actos emitidos por el Ministerio de Ambiente, la apoderada judicial de **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, ha promovido la demanda que ocupa nuestra atención, ante la Sala Tercera, el 11 de noviembre de 2016 (Cfr. fojas 277-296 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La recurrente alega que el acto impugnado, proferido por el Ministerio de Ambiente, infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 112, 114 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificados por la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, cuyo textos refiere que el incumplimiento de los instrumentos ambientales conlleva, entre otras, amonestación escrita; suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa, según sea el caso; que las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponde a la gravedad del riesgo y/o daño ambiental generado y la gravedad de la infracción; y la indicación en el sentido que los informes elaborados por el hoy Ministerio de Ambiente y la Contraloría General de la República, constituyen prueba pericial y dan fe pública (Cfr. fojas 280 a 293 del expediente judicial).

B. El artículo 140 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual dispone cuales son las herramientas que sirven como pruebas (Cfr. fojas 293-296 del expediente judicial)

## II. **Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El análisis de la acción que ocupa nuestra atención surge de la impugnación por parte de la empresa **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, en contra de la Resolución DRPM-AI-APA-403-D-2015/EXP.D.058-15 de 11 de diciembre de 2015, mediante la cual el Ministerio de Ambiente, la sancionó con un monto de nueve mil balboas (B/.9,000.00), por infracción ambiental consistente en el incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental y su resolución de aprobación; concerniente a la estabilización de los taludes colindantes con el río Juan Díaz, manejos de hidrocarburos y productos químicos (material desencofrante) y acumulación de agua estancada de color verdosa (Cfr. foja 277 del expediente judicial).

Al respecto, la apoderada judicial de la empresa **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, manifestó en lo medular de su demanda corregida, lo siguiente:

**“DÉCIMO PRIMERO:** Cabe señalar, que al evaluar el impacto del Proyecto, en el tema de las inundaciones, se pudo determinar que la implementación del mismo no incide en las inundaciones, toda vez que las mismas se han inundado desde hace treinta (30) años, ya que las áreas circundantes a **METRO PARK** tienen una elevación menor al nivel de marea alta máxima histórica, así como menor a los niveles del agua producto de las crecidas del río Juan Díaz, condición que sin importar la existencia o no del Proyecto, trae como consecuencia la inundación de estas comunidades y barriadas, es por esta razón que la inundación como un impacto producto del Proyecto No Aplica en la evaluación del mismo.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las observaciones emitidas en la inspección **efectuado por la ANAM**, referidas a través del Informe Técnico de Inspección No. 50-13 de 24 de septiembre de 2013, como el Informe No. SEG EIA-131 2013, fueron corregidas como consta en el Informe de Seguimiento presentado en Diciembre 2013; así como el Informe de Seguimiento, presentado en Julio de 2012, con relación a la indicación que los trabajos están siendo realizados por subcontratistas del Promotor.

**B. Otra disposición legal que resulta infringida por el funcionario demandando al emitir el acto administrativo impugnado lo constituye el Artículo 116 de la ley No. 41 de 01 de julio de 1998, que dispone:**

'Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública'

Esta norma fue infringida de manera directa por comisión por la Dirección Regional Panamá metropolitana del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá al emitir el acto administrativo sancionatorio, ya que no tomo en cuenta que varios informes elaborados por los peritos idóneos de ANAM, tales como; 038 de 3 de marzo de 2015 (fs. 29 del expediente administrativo) en el que se manifiesta que **INMOBILIARIA SAN FERNANDO S.A.** se encontraba implementando medidas de mejoras de mitigación; En el informe 8 de 6 de abril de 2015 (fs. 22 del expediente administrativo) en los hallazgos, los peritos manifiestan que se encontraron desechos sólidos por parte de los residentes colindantes de ciudad radial (basura, plástico, etc.); Informe de 11 de septiembre de 2015, en los que se destaca que la construcción que llevaba a cabo **INMOBILIARIA SAN FERNANDO S.A.** no es la razón fundamental de la inundación de los residentes y locales comerciales de las calles 21 y 22 de ciudad radial (Expediente Administrativo de ANAM (f. 69); En el informe 114 elaborado por los peritos de la ANAM de 23 de septiembre de 2015 en el que se destaca que los canales pluviales dentro del polígono no solo se encontraban con sedimentos producto de la construcción sino también se evidenció desechos depositados por la comunidad y material vegetativo (fs. 82 del expediente administrativo); Con base a lo anterior resulta evidente que el acto administrativo impugnado infringe esta norma al no ponderar de conformidad con las reglas de la sana crítica, los informes idóneos y las conclusiones o hallazgos que estos peritos establecieron y que llevan a la conclusión que **INMOBILIARIA SAN FERNANDO** no infringió las normas ambientales por los cuales fue sancionado a través de los actos administrativos de referencia (*sic*)” (Cfr. fojas 288 y 292-293 del expediente judicial).

Ante el escenario anterior, corresponde a este Despacho realizar un análisis sobre los hechos acaecidos de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de denuncia en materia ambiental; por consiguiente, estimamos oportuno citar el contenido de los artículos 57, 63, 64, 65 del Decreto 57 de 16 de marzo de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

“**Artículo 57.** Cuando el formulario de denuncia haya sido remitido a la Dirección de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional del Ambiente competente, se procederá con la apertura de un expediente prenumerado y consecutivo, y se remitirá la denuncia a

la unidad técnica correspondiente, según se trate el tema denunciado.

**Artículo 60.** Al recibimiento de la denuncia, la Unidad Regional pertinente iniciará la investigación y emitirá un informe detallado dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, el cual será remitido a la Dirección de Asesoría Legal para su correspondiente trámite.

**Artículo 63.** La Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente notificará al presunto infractor sobre la decisión de continuar la investigación, permitiéndole acceso al expediente, incluyendo la reproducción de copias bajo sus propios costos.

Lo anterior será sin perjuicio de que la Autoridad Nacional del Ambiente suspenda cualquier actividad llevada a cabo por el denunciado que considere nociva para el medio ambiente.

**Artículo 64.** El presunto infractor tendrá un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos y pruebas de descargo.

**Artículo 65.** Una vez vencido el término de alegatos, la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente, mediante resolución motivada, procederá a adoptar su decisión dentro de los parámetros establecidos en el artículo 114 de la Ley 41 de 1998.”

En efecto, del análisis de las normas citadas, estimamos que el **Ministerio de Ambiente** atendió cada uno de los requisitos legales inherentes al procedimiento de denuncias, puesto que tal como se desprende de la lectura del expediente administrativo, luego de recibida la denuncia, ésta fue remitida al Área de Protección Ambiental del Ministerio de Ambiente, quien emitió el Informe Técnico de Inspección APA-O-008-15 de 6 de abril de 2015, así como el Informe Técnico 038-2015 de 3 de marzo de 2015, de Supervisión, Control y Fiscalización Ambiental (Cfr. fojas 22-49 del expediente administrativo).

Así mismo, es oportuno señalar que conformidad con los informes referidos en líneas anteriores, ambos remitidos a la Dirección de Asesoría Legal, se dictó la Resolución DRPM-AL-APA-D-123-2015/EXP.D-058-15, mediante la cual se acoge el conocimiento de la denuncia número 058-15, y se realizan las diligencias de notificación (Cfr. fojas 5-56 del expediente administrativo).

En virtud del procedimiento administrativo, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Ambiente, emitió la Providencia DRPM-AL-APA-D-221-2015/EXP. D-058-15, mediante la cual concede el periodo probatorio y de alegatos, y una vez culminada dicha fase, dictó la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015/EXP.D.058-15, la cual constituye hoy el acto impugnado (Cfr. fojas 92-93 del expediente administrativo y 27-31 del expediente judicial).

Ahora bien, como quiera que la sociedad demandante, manifiesta que la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015/EXP.D.058-15, vulnera el artículo 50 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, que modificó el artículo 112 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; cuyo texto dice:

**“Artículo 50.**El artículo 112 de la Ley 41 de 1998 queda así:

**Artículo 112.** El incumplimiento de las normas de calidad ambiental, del estudio de impacto ambiental, su Plan de Manejo Ambiental o su resolución de aprobación, del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, de la presente Ley, las leyes y demás normas complementarias constituyen infracción administrativa. Dicha infracción será sancionada por el ministro de Ambiente con amonestación escrita y/o suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa y/o multa, según sea el caso y la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias dispuestas en las normas complementarias existentes.”

Los argumentos de la sociedad demandante sobre el artículo anterior, versan en torno a que, según afirma, al evaluar el impacto ambiental del proyecto “Metro Park”, se pudo determinar que el desarrollo del mismo no incide en las inundaciones, toda vez que éstas se han presentado desde hace treinta (30) años (Cfr. foja 288 del expediente judicial).

Asimismo, la apoderada judicial de la sociedad recurrente, también advierte la infracción del artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 116.** Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública.”

Sobre el particular, la accionante sustenta el cargo de infracción del artículo citado, señalando que el Ministerio de Ambiente no tomó en cuenta el Informe Técnico 038-2015 de 3 de marzo de 2015, que establece que dicha empresa se encontraba implementando medidas de mitigación y el Informe Técnico de Inspección APA-O-008-15 de 6 de abril de 2015, que entre sus hallazgos advirtió que parte de los desechos sólidos encontrados provenían de los residentes colindante (Cfr. foja 292 del expediente judicial).

En este punto, estimamos oportuno señalar que de conformidad con las constancias procesales que reposan en el expediente administrativo, no le asiste razón a la demandante en los que respecta a los cargos de infracción del artículo 112 y 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, ambos modificados por los artículos 50 y 53, respectivamente, de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015; toda vez que **los informes a los que alude la actora, claramente concluyen el incumplimiento de la empresa respecto a los parámetros ambientales establecidos entre las medidas de mitigación del Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución de aprobación.**

Lo anterior, se corrobora a través de las conclusiones del Informe Técnico de Inspección APA-O-No.008-15 de 6 de abril de 2015, en el cual se advirtió el estancamiento de las agua de color verdusco dentro del canal norte, debido a los trabajos en seco que se encontraba realizando la empresa en los mismos, y del Informe Técnico 038-2015 de 3 de marzo de 2015, el cual **no sólo refiere el incumplimiento en cuanto a la conservación y estabilización de los taludes colindante con el río Juan Díaz, sino en cuanto al manejo de hidrocarburos y productos químicos (material desenconfrante) sobre el suelo desnudo, sin noria de contención y sin señalización, indicando que la empresa debía establecer medidas eficientes** (Cfr. fojas 29-48 del expediente administrativo)

En ese orden de ideas, cabe señalar que la sociedad demandante también refiere como norma infringida el artículo 114 de la Ley 41 de 1998, modificado por

el artículo 51 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, así como el artículo 140 de la Ley 38 de 2000, los cuales rezan así:

**“Artículo 51.** El artículo 114 de la Ley 41 de 1998 queda así:

**Artículo 114.** Las sanciones impuestas por el Ministerio de Ambiente corresponderán a la gravedad del riesgo y/o el daño ambiental generado por la infracción, la reincidencia del infractor, su actuación con posterioridad al hecho, al grado de la inversión y su situación económica.

El infractor tendrá además la obligación de efectuar o asumir la limpieza, restauración, mitigación y/o compensación del daño ambiental a que haya lugar, a sus costas, según su valoración económica y fundamento técnico, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.”

**“Artículo 140.** Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.”

Al respecto, esta Procuraduría estima que dichos cargos de infracción tampoco tienen sustento, puesto que, el análisis que ocupa nuestra atención sobreviene en torno a la validez o no del acto administrativo en cuanto a su constitución; no obstante, no puede este Despacho entrar a evaluar si la ponderación de la entidad demandada respecto a la sanción, se ajusta a los parámetros del accionante; ya que dicha discusión corresponde al proceso administrativo, durante el cual, tal como se observa de las constancias procesales que reposan en el expediente, se evacuaron todas las fases legales y probatorias, en cumplimiento del debido proceso y las garantías procesales otorgadas al hoy demandante.

Aunado a lo anterior, cabe reiterar que el artículo 34 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, dispone que las normas de calidad ambiental son de obligatorio cumplimiento, de allí que el artículo 112, modificado por el artículo 50 de la Ley 8 de 2015, establece

que el incumplimiento de aquellas constituye una infracción al ordenamiento jurídico ambiental.

Así, es claro que la demandante, a saber, **Inmobiliaria San Fernando, S.A.**, **incumplió con las normas de calidad ambiental al no someter de manera adecuada las medidas de mitigación establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado para el proyecto "Metro Park"; tal como se desprende de los informes técnicos emitidos por el Ministerio de Ambiente, los cuales hacen plena prueba y dan fe pública de conformidad con el artículo 116 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, modificado por el artículo 53 de la Ley 8 de 2015, el cual es del tenor siguiente:**

**"Artículo 116.** Los informes elaborados por personas idóneas de la Autoridad Nacional del Ambiente, la Contraloría General de la República o la autoridad competente, constituyen prueba pericial y dan fe pública."

En el marco de lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DRPM-AL-APA-403-D-2015 del 11 de diciembre de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Cecilia Elena López Cadogan  
**Secretaria General Encargada**

Expediente 762-16